



Diario Oficial

del Gobierno del Estado de Yucatán

Edición Vespertina

Edificio Administrativo Siglo XXI
Dirección: Calle 20 A No. 284-B, 3er. piso
Colonia Xcumpich, Mérida, Yucatán.
C.P. 97204. Tel: (999) 924-18-92

Publicación periódica: Permiso No. 0100921. Características: 111182816. Autorizado por SEPOMEX
Director: Lic. Alfredo Teyer Mercado.

Acuerdo AAFY 27/2018 por el que se establecen reglas de carácter general para regular la colaboración entre la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán y las personas físicas o morales, que en su carácter de intermediarios, promotores o facilitadores intervengan de cualquier manera, en el cobro de las contraprestaciones por el servicio de hospedaje y se cubra a través de ellas el impuesto sobre hospedaje

Carlos Manuel de Jesús Pasos Novelo, director general de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, con fundamento en los artículos 3, 7, fracciones VI y XLIII, y 14, fracciones I y IV, de la Ley de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán; 49, fracciones III y VII, del Código Fiscal del Estado de Yucatán; y 3, apartado A, fracción XIV, del Reglamento de la Ley de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, y

Considerando:

Que la Ley de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán establece, en su artículo 7, fracción VI, que corresponde a dicha agencia vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento y la aplicación de las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter fiscal, estatales y federales.

Que la referida ley dispone, en su artículo 14, fracción IV, que es facultad del director general de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán expedir las disposiciones administrativas necesarias para aplicar eficientemente la legislación fiscal.

Que los actos de autoridad, en materia fiscal, se rigen, entre otros, por el principio de legalidad, por ello, es obligación del estado, como parte de su política fiscal, lograr la correcta observancia de las leyes en relación con los elementos que constituyen las contribuciones estatales.

Que el Plan Estatal de Desarrollo 2012 – 2018 establece, en el eje de desarrollo Yucatán Seguro, el tema Certeza Jurídica y Patrimonial, cuyo objetivo número 1 es “Aumentar los niveles de certeza jurídica en el estado”. Entre las estrategias para cumplir con este objetivo se encuentran las relativas a “Impulsar la actualización constante del marco jurídico estatal” e “Implementar mecanismos que permitan la correcta observancia de las leyes aprobadas por el Congreso del Estado”.

Que el Código Fiscal del Estado de Yucatán señala, en su artículo 49, fracción VII, que, para el mejor cumplimiento de las obligaciones, las autoridades fiscales procurarán publicar resoluciones que establezcan disposiciones de carácter general agrupándolas de manera que faciliten su conocimiento por los contribuyentes.

Que debido a la evolución de los medios a través de los cuales se ofrecen los servicios de hospedaje, resulta necesario fortalecer los mecanismos recaudatorios del estado de Yucatán, allegándose de los ingresos provenientes de nuevos sectores de la economía involucrados en el impuesto sobre hospedaje.

Que mediante Decreto 562/2017 por el que se modifican la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán y la Ley de Salud del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 22 de

diciembre de 2017, se adicionó el segundo párrafo del artículo 36 de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, en el cual se establece que cuando intervenga una persona física o moral en su carácter de intermediario, promotor o facilitador, por medio de plataformas tecnológicas, en el cobro de las erogaciones en el servicio de hospedaje, previsto en el artículo 35, estará obligada a enterar el pago de impuesto sobre hospedaje a la autoridad fiscal en caso de que se cubra a través de ella; así como que también se adicionó el artículo 41 Bis de la citada ley, en el cual se establece que la persona física o moral que en su carácter de intermediario, promotor o facilitador, realice, por medio de plataformas tecnológicas el cobro de las erogaciones por el servicio de hospedaje, previsto en el artículo 35, estará obligado a: I. Inscribirse en el registro estatal de contribuyentes, en su carácter de intermediario, promotor o facilitador a efecto de coadyuvar en el cumplimiento de lo establecido en el artículo 40 de la ley; II. Enterar el impuesto sobre hospedaje que se haya pagado, a través de las oficinas autorizadas por la Secretaría de Administración y Finanzas o la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán; y III. Presentar declaraciones de manera agregada, hasta en tanto no presente el aviso de baja al registro o de suspensión temporal de actividades.

Que para fortalecer la certeza jurídica en el estado, con respecto al cumplimiento de las obligaciones establecidas en las leyes fiscales, resulta necesario emitir disposiciones administrativas que faciliten la aplicación de la legislación fiscal, por lo que he tenido a bien expedir el presente:

Acuerdo AAFY 27/2018 por el que se establecen reglas de carácter general para regular la colaboración entre la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán y las personas físicas o morales, que en su carácter de intermediarios, promotores o facilitadores intervengan de cualquier manera, en el cobro de las contraprestaciones por el servicio de hospedaje y se cubra a través de ellas el impuesto sobre hospedaje

Primera. Objeto de las reglas

Estas reglas tienen por objeto normar los trámites previstos en los artículos 39 y 40 del Código Fiscal del Estado de Yucatán, 40 y 41-Bis de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, cuando una persona física o moral, en su carácter de intermediario, promotor o facilitador, se vea involucrada de cualquier manera, en el cobro de las contraprestaciones por los servicios indicados en el artículo 35 de la citada ley, y únicamente en el caso de que el impuesto sobre hospedaje se recaude por medio de dicha persona, deberá remitir el pago del impuesto correspondiente a las autoridades fiscales bajo los siguientes procedimientos que se describirán en estas reglas:

1. Alta, baja o modificación al Registro Estatal de Contribuyentes de aquellas personas físicas o morales en su carácter de intermediarios, promotores o facilitadores.

2. Presentación de declaraciones, pago del impuesto y obtención de los recibos de pago correspondientes cuando intervengan de cualquier manera en el cobro de las contraprestaciones por los servicios indicados en el artículo 35 de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán y únicamente cuando el impuesto se recaude por medio de estos intermediarios, promotores o

facilitadores, una vez que hayan optado por darse de alta con tal carácter en el Registro Estatal de Contribuyentes.

Estas reglas están creadas como una facilidad administrativa para proporcionar un procedimiento de recaudación más conveniente a efecto de cumplir con las disposiciones fiscales vigentes relacionadas al impuesto sobre hospedaje en el estado de Yucatán.

Segunda. Alta, baja o modificación en el Registro Estatal de Contribuyentes

I. Alta en el Registro Estatal de Contribuyentes.

Las personas físicas o morales que en su carácter de intermediarios, promotores o facilitadores se encuadren en el supuesto establecido en estas reglas, podrán cumplir con la disposición de la inscripción voluntaria en el registro estatal contenida en la fracción I, del artículo 41-Bis de la ley, debiendo adjuntar la documentación siguiente:

I.1. Persona moral constituida en el extranjero:

a) Copia simple de los estatutos, acta constitutiva o documento con el cual se acredite la constitución de la persona moral.

b) Escrito libre dirigido a la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, donde informe el nombre de la(s) persona(s) de contacto, así como el listado de los correos electrónicos autorizados para recibir las notificaciones y avisos en México.

c) Escrito libre indicando domicilio en México para oír y recibir notificaciones, así como la información siguiente:

1. Nombre o razón social.

2. Nombre comercial.

3. Fecha de inicio de operaciones.

4. Actividad preponderante.

5. Manifestación expresa de que tiene el carácter de intermediario, promotor o facilitador, a efecto de coadyuvar en el cumplimiento de lo establecido en el artículo 40 de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.

6. Representante legal.

7. Correo electrónico.

Para los efectos del punto I.1, la persona moral constituida en el extranjero, podrá realizar el alta por correo electrónico, adjuntando la documentación de los incisos a) al c), siempre y cuando en el escrito libre se designe un domicilio para oír y recibir notificaciones en México.

La autoridad fiscal competente remitirá al correo electrónico proporcionado, el acuse de recibo del escrito libre, con sello de recibido.

I.2. Persona moral constituida en México:

a) Acta constitutiva o documento con el cual se acredite la constitución de la persona moral conforme a las leyes mexicanas.

b) Presentación del formato AAFY-01 denominado solicitud de inscripción al Registro Estatal de contribuyentes, anexando copia de o constancia de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes y Cédula de Identificación Fiscal.

c) Identificación oficial del representante legal que contenga nombre, fotografía y firma.

d) Comprobante de domicilio con fecha de expedición no mayor a tres meses contados a partir de su emisión.

I.3. Persona física:

a) Presentación del formato AAFY-01 denominado solicitud de inscripción al Registro Estatal de contribuyentes, anexando copia de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes y Cédula de Identificación Fiscal.

b) Identificación oficial. Se considerarán como documentos oficiales la credencial de elector, pasaporte o cédula profesional.

c) Comprobante de domicilio en el estado de Yucatán, con fecha de expedición no mayor a tres meses contados a partir de su emisión.

d) En caso de contar con representante legal, este deberá acreditar:

1. Poder notarial o documento con el que acredite su representación.

2. Identificación oficial. Se considerarán como documentos oficiales la credencial de elector, pasaporte o cédula profesional.

3. Comprobante de domicilio.

4. Correo electrónico.

Una vez verificados los documentos, se entregará al solicitante su formato de alta, el cual contendrá una clave única en el Registro Estatal de Contribuyentes en su carácter de intermediario, promotor o facilitador.

II. Baja en el Registro Estatal de Contribuyentes.

En caso que las personas físicas o morales en su carácter de intermediarios, promotores o facilitadores opten por darse de baja con esa calidad en el Registro Estatal de Contribuyentes por cualquier motivo, previo entero a la autoridad fiscal estatal del impuesto sobre hospedaje recaudado bajo estas reglas, derivado del

cobro de las contraprestaciones por los servicios de hospedaje en que hubieran intervenido de cualquier manera hasta la fecha de solicitud de la baja, podrán hacerlo, atendiendo lo siguiente:

II.1. Utilizar el formato AAFY-02 denominado avisos en el Registro Estatal de Contribuyentes, el cual deberá ser presentado ante las oficinas autorizadas de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán.

II.2. En el caso de persona física o moral constituida en México, presentar el aviso de suspensión de actividades ante el Servicio de Administración Tributaria.

II.3. La Agencia de Administración Fiscal de Yucatán verificará que el intermediario, promotor o facilitador haya cumplido con la presentación y entero del impuesto sobre hospedaje desde la fecha en que se dio de alta hasta el mes anterior a la fecha en que solicita la baja con tal carácter, en el entendido que deberá enterarse el impuesto sobre hospedaje recaudado bajo estas reglas derivado del cobro de las contraprestaciones por los servicios de hospedaje hasta la fecha de la solicitud de baja.

II.4. La Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, una vez verificado el debido cumplimiento de los enteros a que se refiere el inciso anterior, enviará mediante correo electrónico o entregará de manera física, el formato AAFY-02 con el sello de recibido o bien el oficio donde señala que la baja ya fue aceptada.

II.5. Para efectos del punto II de estas reglas, tratándose de persona moral constituida en el extranjero esta podrá realizar la baja por correo electrónico mediante escrito libre, por lo que una vez que se reciba el escrito por parte de la autoridad competente, se remitirá al correo electrónico proporcionado en el alta, el acuse de recibo de escrito con sello de recibido, con lo cual se tendrá por aceptada la baja.

Tercera. Presentación de declaraciones, pago del impuesto y obtención de los recibos de pago

Para los efectos de lo establecido por la ley, en su artículo 40, segundo párrafo, la persona física o moral, que intervenga como intermediario, promotor o facilitador, de conformidad con estas reglas, podrá presentar la declaración y pago del impuesto sobre hospedaje de conformidad a lo siguiente:

Para los efectos del primer párrafo de esta regla la declaración deberá contener la siguiente información de los servicios prestados:

I. Presentar una declaración mensual de manera agregada conteniendo el total del impuesto recaudado por concepto de servicios de hospedaje en el mes inmediato anterior al mes en que se realiza el entero. Para efectos de lo anterior, la declaración deberá contener únicamente la siguiente información:

- a) Monto total de las contraprestaciones por alojamiento reservado.
- b) Monto total del Impuesto Sobre Hospedaje por enterar.
- c) Periodo de pago en formato de mes y año (mm/aaaa).

II. El entero se realizará de manera mensual, la declaración se deberá presentar a más tardar el día quince del mes calendario siguiente a aquel mes en que se haya realizado la recaudación del impuesto sobre hospedaje por el intermediario, promotor o facilitador; y tratándose de personas morales extranjeras podrán presentar la declaración por correo electrónico a la dirección que sea proporcionada previamente por escrito por la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán.

Si el día del plazo antes señalado fuese inhábil o viernes, el último día del plazo en la que se deberá presentar el pago se prorrogará hasta el siguiente día hábil.

III. El entero que hace referencia la fracción II, sustituye las declaraciones a que hacen referencia los artículos 45 y 46 del Código Fiscal del Estado de Yucatán. En estos casos, el pago del impuesto será definitivo.

IV. Las personas físicas o morales que intervengan como intermediarios, promotores o facilitadores en términos de estas reglas, podrán cumplir con la presentación de la declaración establecida en el artículo 40 de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán a través del sitio web www.aafy.yucatan.gob.mx mediante la utilización de la Clave de Identificación Electrónica Estatal o la e.firma.

La persona moral constituida en el extranjero que intervenga como intermediario, promotor o facilitador, en términos de estas reglas, además podrán realizar el entero por transferencia electrónica de fondos a la cuenta indicada por escrito, por personal autorizado de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, y previa validación del pago hecho por el intermediario, promotor o facilitador, se generará el comprobante de pago correspondiente, que acredita el cumplimiento de pago por parte del intermediario, promotor o facilitador y la recepción y validación del mismo por parte de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, para su posterior envío vía correo electrónico que se determine para tal fin.

Una vez realizado el depósito en la cuenta bancaria y validado por la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, el comprobante de pago respectivo será enviado al intermediario, promotor o facilitador a los correos proporcionados en su proceso de alta al padrón de contribuyentes.

El cumplimiento de estas reglas por parte de los intermediarios, promotores o facilitadores, libera a las personas físicas o morales que presten sus servicios de hospedaje en Yucatán y a las personas que reciban estos servicios, de presentar declaraciones o efectuar pagos adicionales por este concepto, así como de cualquier otra obligación relacionada con este impuesto, en el entendido que sus obligaciones se tienen por cumplidas a través de las acciones de recaudación y entero que efectúa el intermediario, promotor o facilitador. Lo anterior únicamente es aplicable a las personas físicas o morales a las que se les haya recaudado el impuesto correspondiente a través de los intermediarios, promotores o facilitadores objeto de estas reglas.

El entero del impuesto sobre hospedaje efectuado por el intermediario, promotor o facilitador ante las autoridades fiscales competentes, no lo constituye como responsable solidario.

V. En los casos en que existan modificaciones o ajustes, como cancelaciones o reducción de noches reservadas, el monto total de ello se reflejará incrementando o reduciendo, según corresponda, en la declaración subsiguiente donde apliquen.

En caso de realizarse pagos del impuesto sobre hospedaje en exceso o duplicado, los interesados podrán realizar las gestiones correspondientes en términos del Código Fiscal del Estado de Yucatán.

Para los efectos de estas reglas, se entenderá que el impuesto sobre hospedaje se causa en el momento en que se realicen las erogaciones correspondientes por los servicios de hospedaje.

Cuarta. Revisiones

En caso de que la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán requiera revisar las declaraciones mediante las cuales el intermediario, promotor o facilitador hubiere efectuado el entero del impuesto sobre hospedaje, con el propósito de verificar su precisión, se ajustará a los procedimientos legales fiscales, pudiendo solicitar en dichos casos acceso a los registros financieros directamente relacionados con el pago del impuesto, los cuales podrán ser presentados en muestras y con datos anonimizados.

La información proporcionada por las personas físicas o morales, en su carácter de intermediarios, promotores o facilitadores será considerada información confidencial y, por lo tanto, no podrá ser revelada a terceros. Por ningún motivo, incluida una auditoría, se les solicitará a estas personas físicas o morales, información personal de aquellos ofreciendo servicios de hospedaje en el estado de Yucatán y las personas recibiendo estos servicios o identificación de las propiedades involucradas.

Quinta. Inaplicación

Las disposiciones establecidas en los Artículos 38, 41, 42, y 43 del Código Fiscal del Estado de Yucatán y Artículo 41 de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán y demás obligaciones relacionadas con el impuesto que pudieran ser aplicables, no serán aplicables a las personas físicas y morales que en su carácter de intermediarios, promotores o facilitadores participen de cualquier manera en el cobro de la contraprestación de los servicios indicados en el artículo 35 de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, y únicamente en caso de que el Impuesto Sobre Hospedaje haya sido recaudado a través de ellos.

Artículos transitorios

Primero. Entrada en vigor

Estas reglas entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el diario oficial del estado.

Segundo. Inicio de recaudación

Las personas físicas o morales que, de conformidad con estas reglas, opten por el registro en el Registro Estatal de Contribuyentes en su carácter de intermediarios,

promotores o facilitadores, deberán empezar a recaudar el impuesto sobre hospedaje a partir de los sesenta días siguientes al día en que se haya realizado el registro correspondiente. Esta medida no generará actualizaciones, recargos ni multas respecto del impuesto cuya fecha límite de pago se difiere.

Tercero. Excepción

Las personas físicas o morales que actúen en su carácter de intermediarios, promotores o facilitadores, de conformidad con estas reglas, no serán responsables por ninguna actividad que se lleve a cabo a través de ellos, con anterioridad a sesenta días posteriores a su inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes.

Cuarto. Notificación de modificación de disposiciones fiscales

La Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Yucatán deberá notificar a las personas físicas o morales inscritas en su carácter de intermediarios, promotores o facilitadores, con treinta días naturales de anticipación, en caso de que haya cualquier modificación a las disposiciones fiscales del estado, que pudieran afectar la recaudación del impuesto sobre hospedaje en los términos descritos en estas reglas, de lo contrario se seguirá operando de conformidad con estas reglas.

Quinto. Derogación tácita

Quedan sin efecto todas las disposiciones administrativas que se opongan a estas reglas.

Se expide este acuerdo en la sede de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, en Mérida, a 27 de marzo de 2018.

(RÚBRICA)

Carlos Manuel de Jesús Pasos Novelo
Director general de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán

PODER EJECUTIVO



CONSEJERIA JURIDICA